



22

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/11.3/2C.27.5/00036-19

INSPECCIONADO: LAURA DEL CARMEN ORTIZ TEC

ASUNTO: CIERRE DE PROCEDIMIENTO

No. PFFPA/11.1.5/021103/2019/0241

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

San Francisco de Campeche, Campeche; a 07 de Octubre de 2019.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/11.3/2C.27.5/00036-19, abierto a nombre del LAURA DEL CARMEN ORTIZ TEC, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O CONCESIONARIA O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA OBRA U ACTIVIDAD EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENO GANADOS AL MAR, LOCALIZADO EN LA CALLE 20 NÚMERO 299, POBLADO DE LERMA, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, esta Autoridad procede a emitir la Resolución en base a los siguientes:



ANTECEDENTES

Con fecha 23 de Agosto del 2019, la C. Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta en su carácter de Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las Facultades y atribuciones que se le confieren, emitió la Orden de Inspección Ordinaria número PFFPA/11.3/2C.27.5/00214-19, para el efecto de realizar una visita de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental a nombre del LAURA DEL CARMEN ORTIZ TEC, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O CONCESIONARIA O ENCARGADO U OCUPANTE DE LA OBRA U ACTIVIDAD EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENO GANADOS AL MAR, LOCALIZADO EN LA CALLE 20 NÚMERO 299, POBLADO DE LERMA, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE; comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en los artículos 28 fracción X y XIII, 29 Y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º Inciso R), 45, 47, 48, 49, 55, 56, Y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental. Por lo que, los inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar lo siguiente:

"1.- En compañía del visitado se llevará a cabo un recorrido por el lugar objeto de inspección, con el fin de verificar si el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

De lo antes citado, se desprende que si bien es cierto el personal actuante describió la existencia de una construcción de un inmueble en el área inspeccionado en una superficie de 237.00 metros cuadrado comprendidos en Zona Federal Marítimo Terrestre, inmueble el cual se utiliza como CASA-HABITACIÓN; sin contar con la autorización de manifestación de impacto ambiental que ampare las construcciones existentes; ante ello, el inspeccionado dentro de los cinco días posteriores a la visita, hizo uso de su derecho de defensa, mediante el cual comparece con escrito de fecha 09 de Septiembre del presente año, donde señala a esta autoridad que la visita se derivó de una solicitud de visita de inspección formulada por la inspeccionada a esta autoridad; de igual manera, la inspeccionada adjunta a su comparecencia la documental pública consistente en el Título de Concesión expedido a favor del **Antonio Augusto Sanchez Zetina** donde se le autorizo el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 204.83 m², para usos exclusivo de casa habitación, donde se regularizaron las obras existentes siendo; construcción en una sola planta con una recámara, sala, comedor, cocina y baño, cimentación de mampostería de piedra de la región, estructura a base cadenas, castillos de concreto armado, muros de block, techumbre de lámina estructural de asbesto cemento, localizado en **calle 20** **Nº 295, Localidad de Lerma, Municipio de Campeche Estado de Campeche.**

TERCERO- En atención a lo anterior, en el presente asunto tenemos que los inspectores comisionados, circunstanciaron hechos u omisiones que pudieron ser posibles hechos constitutivos de infracción a la ley ambiental en materia de impacto ambiental; sin embargo, el hoy inspeccionado en su carácter de solicitante de la visita allego a esta autoridad escrito mediante el cual vierte las consideraciones de defensa, mismas que se encuentran robustecida con el cumulo de probanzas anexadas en su escrito de solicitud de visita, al ser valoradas en todo su contenido y extensión, resultan ser suficientes para desvirtuar la irregularidad circunstanciadas al momento de la visita, así como la circunstanciación de los hechos asentadas en el acta de inspección; lo anterior, se colige en relación a que dentro del cumulo probatorio obra la documental pública consistente en el Título de Concesión ISO **MR DGZF-654/05** expediente **53/2810** expedido a favor del **ANTONIO AUGUSTO SANCHEZ ZETINA**, señalando la inspeccionada que dicha persona era su conyuge y, que a su muerte ella pretendió regularizar la superficie en cuestión; documental donde se desprende que en el lugar inspeccionada ya se encontraba concesionado para uso de casa-habitación; por ello, es procedente determinar que las construcciones existentes en dicho lugar y observadas durante la visita de inspección, desde el año 2005 fueron motivos de estudio de impacto ambiental, por lo que se da a entender que previamente a su construcción el sitio inspeccionado fue mitigado y restaurado en su momento por el anterior concesionario.

Aunado a lo anterior, del contenido del acta de inspección afecto al presente, no se desprende que existan obras recientes o en construcción que pudieran estar afectando o causando algún desequilibrio ecológico, toda vez, que las existentes son de años atrás, sin que, se pudiera determinar un daño ambiental, ya que, esas zonas costeras han sido modificadas por las actividades realizadas en esas zonas y, siendo, entonces que dentro del acta de inspección no se deriva algún daño ambiental, resulta procedente señalar que en el presente asunto no se observan algún daño ambiental, al haber sido impactado años anteriores dicho lugar; or lo que, bajo esos términos se concluye, que la inspeccionada **C. LAURA DEL CARMEN ORTIZ TEC** en su carácter de solicitante del predio inspeccionado, no infringió la normatividad ambiental en Materia de Impacto Ambiental.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- En caso de que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, verificar el cumplimiento a los términos, condicionantes y disposiciones establecidos en la misma.

4.- Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación el o los inspectores actuantes describirán los hechos relacionados con afectaciones o cambios que puedan observarse en el lugar sujeto de inspección en relación a lo siguiente:

- a).- Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.
- b).- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones en el área inspeccionada.
- c).- Estado base ambiental de la zona afectada."

II.- En cumplimiento de la Orden de Inspección antes referida en el punto anterior, los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, procedieron a levantar el acta de inspección No. 11.3/2C.27.5/0214-19 de fecha 27 de Agosto del 2019, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, la cual fue atendida por la citada inspeccionada quien dijo ser la solicitante.

III.- Con fecha 09 de Septiembre del 2019, se recibió en la oficialía de partes de esta delegación, escrito signado por la CLAUDIA DEL CARMEN ORTIZ TEC, mediante el cual realiza las manifestaciones de defensa y ofrece pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.5/0214-19 de fecha 27 de Agosto de 2019.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la suscrita INGENIERA VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PROFEPA/1/4C/261/689/19, Expediente No. PROFEPA/1/4C/261/00001-19 de fecha 04 de Julio de 2019, Expedido por La Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y





2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral e) numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de Febrero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción, consistente en documentales públicos, siendo las siguientes:

- *La orden de inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental, número PFFA/11.3/2C.27.5/00214-19, de fecha 23 de Agosto de 2019.*
- *El acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0214-19 de fecha 27 de Agosto de 2019.*



Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.





2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"
d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATARIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*

Quinta Epoca:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.), 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Asimismo, en constancias del presente obran documentales públicas ofrecida por la inspeccionada, recibidos en la oficialía de partes de esta delegación el día 09 de Septiembre del año 2019.

SEGUNDO.- Que del análisis del contenido del acta de inspección número 111.3/2C.27.5/0214-19 de fecha veintisiete de Agosto del año dos mil diecinueve, se desprende que en el sitio inspeccionado el personal actuante observó que en una superficie de 237.00 metros cuadrados aproximadamente en Zona Federal Marítimo Terrestre, un inmueble de un solo nivel (casa-habitación) distribuido de la siguiente manera: dos recamaras, una sala, con piso de mosaico y a desnivel cocina con piso de mosaico, comedor con piso de cemento pulido y baño con techo de losa y piso de loseta, todo el inmueble construido con cimentación y paredes de mampostería. En la parte delantera una bodega de 5.80 metros de ancho por 4.20 metros de ancho, con estructura de block y techo de pedazos de lámina de zinc y de asbesto y en parte trasera una terraza con piso de cemento en regular estado, sobre un muro de contención y sobre este una barda perimetral de mampostería, con una altura de 1.90 metros y de ancho 0.20 metros sin techo y una fosa séptica; sin que al momento de la inspección se exhiba la autorización en materia de impacto ambiental para dichas construcciones.

Asimismo, bajo esos términos, en uso de su garantía de defensa otorgada en término del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del término de cinco días otorgadas al final del acta de inspección en comento, comparece el inspeccionado formulando las manifestaciones de defensa con los hechos circunstanciadas en el acta de inspección, refiriendo que la zona visita es para uso exclusivo de Casa Habitacional Unifamiliar, según el documento de factibilidad de suelo emitido por la autoridad municipal, esto de acuerdo al Programa de Director Urbano Vigente, por encontrarse en zona habitacional urbana; asimismo, que dicha zona federal cuenta con una concesión vigente otorgada por la dependencia SEMARNAT en el año 2005, a nombre del [REDACTED] siendo su cónyuge, pero que lamentablemente falleció el pasado mes de Diciembre de 2018, por lo que ahora es la interesada en regularizar el trámite de Solicitud de Concesión; al respecto comparece ya que dicha inspección la solicitó ante esta autoridad la Visita de inspección, sin estar antes bajo algún procedimiento ante esta autoridad, señalando que se ratifica de su oficio de solicitud de fecha 10 de Junio de 2019.





2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

III- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución del mismo;



CERRAR EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION PERSONAL, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y: en pleno respeto a los derechos humanos y al principio de inocencia.

RESUELVE

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, se ordena el cierre del expediente citado al rubro, abierto a nombre de la **LAURA DEL CARMEN ORTIZ** en su carácter de solicitante del predio inspeccionado; en consecuencia, se ordena el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS NATURALES



administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

II- En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al no encontrarse responsabilidad alguna en contra de la persona que atendió la visita de inspección en su carácter de solicitante del área inspeccionada, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección 11.3/2C.27.5/0214-19 de fecha veintisiete de Agosto del año dos mil diecinueve; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.



2019

AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO
TRANSACCIONES



2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

III- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución del mismo;



CERRAR EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION PERSONAL, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y: en pleno respeto a los derechos humanos y al principio de inocencia.

RESUELVE

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, se ordena el cierre del expediente citado al rubro, abierto a nombre de **C. LAURA DEL CARMEN ORTIZ TEL** en su carácter de solicitante del predio inspeccionado; en consecuencia, se ordena el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas S/N planta alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, Cd. de San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al **C. LAURA DEL CARMEN ORTIZ TEC.** o **través de su autorizado el C. José Antonio Calan Gómez** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en Calle 20 N° 299, C.P. 24500, Localidad de Lerma, Municipio de Campeche, Estado de Campeche; entregándole copia con firma autógrafa del presente cierre.

Así lo acordó y firma la **INGENIERA VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA**, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio **No. PFFPA/1/4C.26.1/889/19**, Expediente No. **PFFPA/1/4C.26.1/00001-19**, de fecha 04 de Julio de 2019, Expedido por La Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



2019